



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00016-00

Cácota, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ANDREA CAROLINA MOGOLLON CABALLERO**, a través de apoderado judicial, presenta la presente demanda de Pertenencia, contra **MOISES CAMARGO HERNANDEZ E INDETERMINADOS**, a fin de que se declare que han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio por suma de posesiones el bien Inmueble predio denominado **SANTA ISABEL** el cual se segrega de una de mayor extensión denominado **ALTAMIRA**, ubicado en la vereda **EL CARBON** de la jurisdicción municipal de Chitaga, e identificado con matrícula inmobiliaria No 272-11612; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.):

1. Deberá ajustar el poder otorgado, ya que en el mismo debe incluirse el numero de matrícula del predio de mayor extensión del cual se segrega el que es objeto de usucapión. (artículo 74 del C. G del P en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 Ibidem.).
 2. Deberá allegar el certificado de registro de instrumentos públicos matrícula inmobiliaria No 272-11612 con expedición no superior a un mes. (artículos 375-5 del C. G. del P.).
 3. Deberá incluirse la identificación del demandado y/o titular real de derecho de dominio en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 ídem, con el fin de obtener la plena identificación del titular real de derecho de dominio, para efectos de la posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, debe indicarse el número de la cédula del demandado.
 4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
1. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cápota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmcacota@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA22-473 del 13 de Julio de 2022 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)